



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO AUTORIDAD GARANTE

AGAUNAM/RRA/0046/25
SOLICITUD DE INFORMACIÓN: 330031925000466
FOLIO PNT: UNAMAI2502311

RESOLUCIÓN

Se **confirma** la respuesta que dio origen al recurso de revisión citado al rubro y se emite la presente con base en los siguientes antecedentes:

1. SOLICITUD. El 20 de febrero de 2025, la persona solicitante requirió al sujeto obligado, la siguiente información:

“Con fundamento en los artículos 6 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículos 1, 2, 4 y 7 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que garantizan el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad.

Solicitamos la siguiente información del periodo de tiempo de los últimos 10 años (2015 a 2025) referente a demandas, resoluciones, registros marcarios, para lo cual solicitamos amablemente responder el siguiente cuestionario:

CUESTIONARIO

Demanda por uso no autorizado de software sin licencia SolidWorks en México es SolidServicios, S.A. de C.V. y/o Dassault Systemes de Mexico S.A. de C.V. vs UNAM (Universidad Nacional Autónoma de México)

1. ¿Existe alguna denuncia o demanda presentada por la empresa SolidWorks contra la UNAM por el presunto uso no autorizado de su software?

2. En caso afirmativo, ¿cuál es el número de expediente o referencia de dicha denuncia o demanda?

3. ¿Cuál es el estatus actual de la investigación o procedimiento legal relacionado con esta denuncia?

4. ¿Qué áreas o dependencias de la UNAM están involucradas en esta investigación o procedimiento legal?

5. ¿Se ha realizado alguna auditoría interna o externa en la UNAM para verificar el uso de software SolidWorks en sus instalaciones?

6. ¿Qué tipo de software SolidWorks se presume que se utilizó de manera no autorizada (versión, módulos, etc.)?



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO AUTORIDAD GARANTE

AGAUNAM/RRA/0046/25

SOLICITUD DE INFORMACIÓN: 330031925000466

FOLIO PNT: UNAMAI2502311

7. *¿En qué instalaciones o equipos de la UNAM se detectó o se presume el uso no autorizado de este software?*
8. *¿Cuántas licencias de software SolidWorks tiene adquiridas la UNAM?*
9. *¿Cuál es el número estimado de usuarios o equipos que utilizan o utilizaron el software SolidWorks en la UNAM?*
10. *¿Cuál es la fecha de presentación de la demanda por parte de SolidWorks?*
11. *¿Qué acciones legales ha tomado la UNAM en respuesta a esta demanda?*
12. *¿Ha habido algún tipo de acuerdo o negociación entre la UNAM y SolidWorks en relación con esta demanda?*
13. *¿Cuál es la postura oficial de la UNAM en relación con las acusaciones de uso no autorizado y piratería de software?*
14. *¿Qué medidas ha tomado la UNAM para garantizar la transparencia y el acceso a la información en relación con este caso?*
15. *¿Cómo puede la comunidad universitaria y la sociedad en general acceder a la información relevante sobre este caso, respetando la protección de datos personales y la confidencialidad necesaria?*

Se solicita que la información sea proporcionada en formato electrónico, preferentemente en archivos de texto (.txt), hojas de cálculo (.xlsx o .csv) o documentos portátiles (.pdf). En caso de que la información no esté disponible en formato electrónico, se solicita que se proporcione en la forma más accesible posible, de acuerdo con el Artículo 15 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

También solicitamos respetuosamente incluir en la respuesta algún documento que nos permita respaldar que la información entregada es de conocimiento del titular de la Unidad, Dependencia, Oficina o de la Rectoría, por lo que solicitamos se incluya en la respuesta un documento respondiendo a la presente solicitud con la firma autógrafa del titular de la Unidad, Dependencia, Oficina o de la Rectoría.

Se solicita que se utilicen los siguientes criterios de búsqueda para localizar la información solicitada: • Nombre del Sujeto Obligado: UNAM (Universidad Nacional Autónoma de México) • Tipo de Documento: Demandas, resoluciones, registros marcarios • Periodo de Tiempo: Últimos 10 años (2015 a 2025). • Claves o Palabras Clave: UNAM, Universidad Nacional Autónoma de México, demandas, registros marcarios, IMPI, propiedad intelectual.

La información solicitada es de interés público debido a la relevancia de la UNAM como institución educativa y su impacto en la sociedad. Conocer las demandas en las que la UNAM



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO AUTORIDAD GARANTE

AGAUNAM/RRA/0046/25
SOLICITUD DE INFORMACIÓN: 330031925000466
FOLIO PNT: UNAMAI2502311

ha sido imputada permite evaluar la gestión y administración de la institución, así como su cumplimiento con las leyes y regulaciones aplicables.

La información sobre los registros marcarios activos de la UNAM es relevante para conocer si esta institución es congruente con la protección de su propiedad intelectual y el respeto a los registros marcados que no son de su propiedad, así como al respeto del uso no autorizado de las marcas registradas en territorio nacional ante el IMPI.

La información obtenida será utilizada con la finalidad de dar a conocer a la opinión pública la conducción en materia de Propiedad Industrial de la Máxima Casa de Estudios de nuestro país.

Agradezco de antemano la atención a la presente solicitud y quedo en espera de la información solicitada dentro de los plazos establecidos por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.”

2. RESPUESTA. El 23 de marzo de 2025, el sujeto obligado notificó, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta a la solicitud, en los siguientes términos:

“(…)

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 21º, fracción V del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Universidad Nacional Autónoma de México, notifico a usted la información proporcionada por el área universitaria correspondiente:

Oficina de la Abogacía General (OAG):

- Oficio **OAG/ST/51/2025** del enlace de transparencia de la OAG.

De no estar conforme con la respuesta brindada, podrá interponer el recurso de revisión previsto en los artículos 144 y 145 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 67º del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la UNAM, en la Plataforma Nacional de Transparencia o a través de la Unidad de Transparencia de la UNAM, dentro de los quince días siguientes a la fecha de su notificación.

Es importante señalar que el transitorio Décimo Octavo de la nueva Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo del año en curso señala que “

...se suspenden por un plazo de noventa días naturales contados a partir de la entrada



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO AUTORIDAD GARANTE

AGAUNAM/RRA/0046/25
SOLICITUD DE INFORMACIÓN: 330031925000466
FOLIO PNT: UNAMAI2502311

en vigor de este Decreto todos y cada uno de los trámites, procedimientos y demás medios de impugnación, establecidos en este instrumento y demás normativa aplicable, con excepción de la recepción y atención de las solicitudes de información que se tramitan a través de la Plataforma Nacional de Transparencia ...”

(...)”

El sujeto obligado adjuntó a su respuesta, copia digital del oficio número OAG/ST/51/2025 de fecha 04 de abril de 2025, enviado por la Oficina de la Abogacía General, cuyo contenido es el siguiente:

“(...)”

Al respecto me permito informar que las facultades y competencias de esta Oficina, así como de su dependencia adscrita, la Dirección General de Asuntos Jurídicos (DGAJ), pueden ser consultadas en el Acuerdo que Modifica las Funciones y Estructura de la Oficina de la Abogacía General de la Universidad Nacional Autónoma de México (Acuerdo OAG), en la siguiente dirección de Internet:
<https://www.abogadogeneral.unam.mx:8443/files/acuerdos/769-AcuerdoModificaFuncionesyEestructuraOficinaAbogaciaGeneralUNAMconFeErrata100823.pdf>

Cabe precisar que, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, así como en concordancia con el artículo 57 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la UNAM (RTAIP), "Los sujetos obligados deberán otorgar los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas o electrónicas de la información con la que cuenten o del lugar donde se encuentre, sin necesidad de elaborar documentos adicionales para atender las solicitudes de acceso a información. Tratándose de solicitudes de acceso a información cuyo contenido constituya una consulta, el sujeto obligado podrá dar una interpretación para verificar si dentro de los documentos con los que cuentan atendiendo a las características señaladas en el párrafo anterior puede darse atención, sin que se entienda que debe emitir pronunciamientos específicos, explicaciones y/o argumentaciones sobre supuestos hipotéticos."

En este sentido, le comunico que de conformidad con los numerales SEGUNDO, fracción I y XII, y CUARTO, fracción I, II y VII del Acuerdo OAG, esta Oficina a través de su dependencia adscrita, la DGAJ, dictaminar, validar, registrar, depositar y, en su caso, elaborar los instrumentos jurídicos consensuales que celebre la Universidad en materia de propiedad intelectual, así como lleva el control de los mismos; gestiona la protección y defensa de los



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO AUTORIDAD GARANTE

AGAUNAM/RRA/0046/25
SOLICITUD DE INFORMACIÓN: 330031925000466
FOLIO PNT: UNAMAI2502311

derechos de propiedad intelectual, de la producción científica y tecnológica desarrollada por la Universidad; lleva el control y registro de la propiedad intelectual, generados en la Universidad y dictamina la procedencia de las solicitudes de pago de regalías a los autores universitarios.

No obstante, en estricto apego a lo dispuesto por el Principio de Máxima Publicidad, atendiendo al orden en que se encuentran plasmados los 15 numerales que conforman el cuestionario adjunto a la solicitud que se atiende y de conformidad con la información que obra en esta Oficina, así como en la DGAJ, se responde en los términos siguientes :

I. En relación con: "[...] 1. ¿Existe alguna denuncia o demanda presentada por la empresa SolidWorks contra la UNAM por el presunto uso no autorizado de su software? 2. En caso afirmativo, ¿cuál es el número de expediente o referencia de dicha denuncia o demanda? 3. ¿Cuál es el estatus actual de la investigación o procedimiento legal relacionado con esta denuncia? y 10. ¿cuál es la fecha de presentación de la demanda por parte de SolidWorks? 11. ¿Qué acciones legales ha tomado la UNAM en respuesta a esta demanda? y 12. ¿Ha requerido específicamente por el particular, sin que se advierta obligación jurídica por parte de esta dependencia universitaria para contar con lo requerido.

Sin embargo, le comunico que se tuvo conocimiento de un Procedimiento Administrativo de Avenencia, radicado ante el Instituto Nacional del Derecho de Autor (INDAUTOR) y notificado a esta Casa de Estudios con fecha 10 de octubre de 2022, mismo que se encuentra concluido en virtud de que la empresa a la que hace referencia el promovente, solicitó al INDAUTOR dar por terminado el procedimiento de avenencia por así convenir a sus intereses de conformidad con los artículos 217 y 218 de la Ley Federal del Derecho de Autor.

II. Por lo que hace a: "[...] 4. ¿Qué áreas o dependencias de la UNAM están involucradas en esta investigación o procedimiento legal? 5. ¿Se ha realizado alguna auditoría interna o externa en la UNAM para verificar el uso de software SolidWorks en sus instalaciones? 6. ¿Qué tipo de software SolidWorks se presume que se utilizó de manera no autorizada (versión, módulos, etc.)? 7. ¿En qué instalaciones o equipos de la UNAM se detectó o se presume el uso no autorizado de este software? 8. ¿Cuántas licencias de software SolidWorks tiene adquiridas la UNAM? 9. ¿Cuál es el número estimado de usuarios o equipos que utilizan o utilizaron el software SolidWorks en la UNAM? 14. ¿Qué medidas ha tomado la UNAM para garantizar la transparencia y el acceso a la información en relación con este caso?" y 15. ¿Cómo puede la comunidad universitaria y la sociedad en general acceder a la información relevante sobre este caso, respetando la protección de datos personales y la confidencialidad necesaria? [...] (sic), de conformidad con lo señalado en el Acuerdo OAG, esta Oficina así como la DGAJ, no detentan facultades, funciones ni atribuciones, para conocer de lo requerido específicamente por el particular en las partes de la solicitud que se contestan, sin que se tenga alguna obligación normativa para contar con ello.



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO AUTORIDAD GARANTE

AGAUNAM/RRA/0046/25
SOLICITUD DE INFORMACIÓN: 330031925000466
FOLIO PNT: UNAMAI2502311

No obstante, después de realizar una búsqueda exhaustiva y con criterio amplio en los archivos y registros físicos y electrónicos, no se localizó expresión documental que dé cuenta específica de lo requerido por el particular, sin que se advierta obligación normativa alguna para contar ello.

III. En relación con: "[...] 13. ¿Cuál es la postura oficial de la UNAM en relación con las acusaciones de uso no autorizado y piratería de software?[...]"] (sic), le hago de su conocimiento que, requerido por la persona solicitante, le comento que lo señalado se trata de apreciaciones subjetivas, en aras de obtener un pronunciamiento en determinado sentido, sin que se tenga obligación normativa de elaborar documentos ad hoc para dar atención a la presente solicitud de acceso a la información.

(...)"

3. RECURSO DE REVISIÓN. El 03 de abril de 2025, la persona recurrente presentó su recurso de revisión en contra del sujeto obligado, en los términos siguientes:

"(...)

Acto Impugnado: La respuesta de fecha 24 de marzo de 2025, notificada a través del Oficio OAG/ST/51/2025 de la Oficina de la Abogacía General de la UNAM, correspondiente a la solicitud de acceso a la información con número de folio 330031925000466, referente a la demanda por uso no autorizado de software sin licencia SolidWorks en México es SolidServicios, S.A. de C.V. y/o Dassault Systemes de Mexico S.A. de C.V. vs UNAM (Universidad Nacional Autónoma de México).

Agravios:

NO ESTOY CONFORME A LA RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO y considero un agravio que no se me entregue la información solicitada de manera completa, ya que la UNAM, como sujeto obligado, está obligada a realizar una búsqueda exhaustiva en todas sus áreas competentes para poder dar respuesta a mi solicitud. La limitación de la respuesta a la información que obra únicamente en la Oficina de la Abogacía General vulnera mi derecho de acceso a la información pública.

Considero un agravio la falta de entrega de la información solicitada por las siguientes razones, basadas en las leyes de transparencia:

- Respuesta Incompleta por Falta de Búsqueda Exhaustiva: Mi solicitud requirió información detallada sobre la demanda por uso no autorizado de software sin licencia SolidWorks en México es SolidServicios, S.A. de C.V. y/o Dassault Systemes de Mexico S.A. de C.V. vs UNAM (Universidad Nacional Autónoma de México), incluyendo múltiples puntos específicos. La respuesta proporcionada parece limitada y no evidencia una búsqueda exhaustiva y*



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO AUTORIDAD GARANTE

AGAUNAM/RRA/0046/25
SOLICITUD DE INFORMACIÓN: 330031925000466
FOLIO PNT: UNAMAI2502311

razonable en todas las Áreas competentes de la UNAM que pudieran poseer la información requerida. Esto contraviene directamente el Artículo 133 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual establece claramente que las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada. La UNAM tiene la obligación legal de buscar la información en todas sus dependencias relevantes para poder responder de manera integral a mi solicitud.

- *Incumplimiento del Principio de Exhaustividad: La respuesta emitida podría no haber abordado cada uno de los quince puntos de mi solicitud original de manera detallada y específica, lo que incumple el principio de exhaustividad consagrado en el Artículo 8, fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Este principio exige que la respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados, respetando las limitantes del principio de documentación. La falta de información específica para cada punto de mi requerimiento constituye un agravio a mi derecho de acceso.*

- *Omisión de la Obligación de los Sujetos Obligados: El Artículo 19 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el Artículo 9 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública imponen a los sujetos obligados la obligación de transparentar y garantizar el acceso a la información documentada que se encuentre en su poder. La respuesta limitada de la UNAM sugiere un incumplimiento de esta obligación, al restringir la búsqueda a una sola de sus oficinas sin demostrar que otras áreas no pudieran tener información relevante para mi solicitud. Esta omisión constituye un agravio a mi derecho fundamental de acceso a la información.*

Fundamento Legal:

- *Artículos 6 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*
- *Artículos 1, 2, 9, 133 y demás aplicables de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*
- *Artículos 8, 19 y demás aplicables de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. La presente queja se realiza en tiempo y forma, dentro de los quince días siguientes a la fecha de notificación de la respuesta (24 de marzo de 2025), conforme al Artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.”*

4. TURNO. El 12 de septiembre de 2025, se asignó el número de expediente AGAUNAM/RRA/0046/25 al recurso de revisión y se turnó para su trámite.

5. ADMISIÓN. El 12 de septiembre de 2025, se acordó la admisión a trámite del recurso



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO AUTORIDAD GARANTE

AGAUNAM/RRA/0046/25
SOLICITUD DE INFORMACIÓN: 330031925000466
FOLIO PNT: UNAMAI2502311

de revisión, se integró el expediente respectivo y se puso a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. NOTIFICACIÓN DE LA ADMISIÓN. El 12 de septiembre de 2025, se notificó a las partes el acuerdo de admisión, a través de los medios señalados para tal fin.

7. INFORME DEL SUJETO OBLIGADO. El 23 de septiembre de 2025, se recibieron las manifestaciones del sujeto obligado, en los siguientes términos:

"(...)

ALEGATOS

(...)

SEGUNDO. De las manifestaciones vertidas por la persona recurrente se advierte que su inconformidad la centra en la entrega de información incompleta, al considerar que este sujeto obligado se limitó únicamente a proporcionar aquella que obra en la Oficina de la Abogacía General, sin realizar una búsqueda exhaustiva en otras áreas competentes, mismas que a la fecha resultan inoperantes por infundadas.

Al respecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 130, párrafo cuarto de la Ley Federal, los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

De modo que, como se podrá observar atendiendo al contexto en el que fue planteada la solicitud, de la misma se desprende que la información del interés del particular está relacionada con conocer diversos datos respecto de una demanda realizada por SolidServicios, S.A. de C.V. y/o Dassault Systemes de Mexico S.A. de C.V., por el uso no autorizado de software sin licencia, en un período de 10 años, por ello, la Oficina de la Abogacía General, en un primer momento informó a través de su diverso oficio número OAG/ST/51/2025, lo siguiente:

Referente a las preguntas 1, 2, 3, 10, 11 y 12, enfatizó que no existe una expresión documental relacionada con estos puntos, no obstante lo anterior, hizo del conocimiento del particular el Procedimiento Administrativo de Avenencia ante el Instituto Nacional del Derecho de Autor (INDAUTOR), notificado a la UNAM el 10 de octubre de 2022, mismo que se encuentra concluido debido a que la persona moral solicitó al INDAUTOR darlo por terminado,



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
AUTORIDAD GARANTE**

AGAUNAM/RRA/0046/25
SOLICITUD DE INFORMACIÓN: 330031925000466
FOLIO PNT: UNAMAI2502311

conforme a sus intereses y a lo establecido en la Ley Federal del Derecho de Autor (artículos 217 y 218).

Respecto de los numerales 4, 5, 6, 7, 8, 9, 14 y 15, indicó que esa Oficina de la Abogacía General ni su Dirección General de Asuntos Jurídicos tienen facultades, funciones ni atribuciones para conocer o poseer la información solicitada en relación con, las áreas o dependencias involucradas en el procedimiento; si se realizó alguna auditoría interna o externa sobre el uso del software de SolidWorks; el tipo, versión, módulos, o instalaciones donde se usó el software no autorizado; el número de licencias adquiridas o el número estimado de usuarios; las medidas tomadas para garantizar la transparencia y el acceso a la información sobre el caso.

En cuanto al cuestionamiento número 13, respondió que son apreciaciones subjetivas del particular en aras de obtener un pronunciamiento en un sentido específico, sin que se tenga la obligación normativa de elaborar documentos ad hoc para responder este punto de la solicitud.

Ahora bien, con motivo de la interposición del recurso de revisión al rubro citado, y en observancia del principio de máxima publicidad que prevé la fracción VI, del artículo 8 de la Ley General, la referida Oficina efectuó una nueva búsqueda exhaustiva y con criterio amplio del requerimiento de información solicitado tanto en los archivos que detenta como en los de sus áreas adscritas, siendo estas, la Dirección General de Asuntos Jurídicos (DGAJ) y la Dirección de Propiedad Intelectual dependiente de esta última, dando como resultado lo siguiente (Oficio OAG/ST/104/2025):

Por lo que hace a los numerales 1, 2, 3, 4, 10, 11 y 12, reiteró que no existe expresión documental alguna que guarde relación con una demanda por uso no autorizado de software SolidWorks. Por lo tanto, no existe: "número de expediente", "fecha de presentación", "estatus", "acciones legales" ni "acuerdos o negociaciones" vinculados a esta supuesta demanda. Sin embargo, la DGAJ de la UNAM sí tuvo conocimiento de un Procedimiento Administrativo de Avenencia radicado ante el Instituto Nacional del Derecho de Autor (INDAUTOR), corresponder a su Dirección de Propiedad Intelectual su atención y desahogó. Procedimiento que fue notificado el 10 de octubre de 2022 y el cual se encuentra concluido porque la empresa solicitante pidió al INDAUTOR darlo por terminado.

Respecto al numeral 5, se comunicó que, derivado del Procedimiento Administrativo de Avenencia, no se requirió la realización de alguna auditoría interna o externa para verificar el uso del Software referido por la persona solicitante.

Con relación al pedimento 6, de las constancias que obran en el Procedimiento Administrativo de Avenencia referido, se desprende que la empresa SolidWorks en México, SolidServicios, S.A. de C.V. y/o Dassault Systemes de Mexico S.A. de C.V., en su momento, indicó que el software presumiblemente utilizado de manera no autorizada en México por la UNAM es:



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
AUTORIDAD GARANTE**

AGAUNAM/RRA/0046/25
SOLICITUD DE INFORMACIÓN: 330031925000466
FOLIO PNT: UNAMAI2502311

OLIDWORKS. No obstante, en dichas constancias no se especifican otros softwares, módulos o versiones.

Referente al numeral 7, se precisó que en ninguna de las juntas realizadas con motivo del Procedimiento Administrativo de Avenencia llevado a cabo con la empresa SolidWorks en México es SolidServicios, S.A. de C.V. y/o Dassault Systemes de Mexico S.A. de C.V., se pudo acreditar el uso no autorizado del Software SolidWorks en equipos de esta Universidad. Por lo que hace a los cuestionamientos números 8 y 9, se reiteró que la Oficina de la Abogacía General y su áreas dependientes, no detentan facultades, funciones ni atribuciones, para conocer de lo requerido, sin que se tenga obligación normativa alguna para contar con ello.

No obstante, se informó que la Dependencia Universitaria que pudiera contar con dicha información, es la Dirección General de Cómputo y de Tecnologías de Información Comunicación (DGTIC).

En cuanto a los numerales 14 y 15, se señaló que las medidas concretas que ha tomado la UNAM en materia de transparencia y acceso a la información, es la emisión del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la UNAM (RTAIP), conforme a lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), insertando las ligas electrónicas a través de las cuáles se puede acceder a los ordenamientos jurídicos para su consulta.

Finalmente, como respuesta a la pregunta 13, se reiteró que el particular trata de obtener un pronunciamiento por parte de esta Universidad al plantear un cuestionamiento, lo cual no es materia de acceso a la información, por no requerirse un documento preexistente, conformidad con lo establecido por el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), así como el artículo 4 de la Ley General, entre otros.

Con motivo de lo informado por la Oficina de la Abogacía General, respecto de los arábigos 8 y 9, la Unidad de Transparencia turnó la solicitud al rubro señalada, a la Dirección General de Cómputo y de Tecnologías de Información y Comunicación (DGTIC), informando esta última a través de su oficio de respuesta número DGTIC/UJ/ET/15/2025, lo siguiente:

Respecto al numeral 8, respondió que esa Dirección adquirió un total de 200 licencias educativas concurrentes de SolidWorks y 10 licencias de Investigación y, con relación al numeral 9, se dio a conocer que el número máximo de usuarios concurrentes es de 200, más los 10 equipos que tienen las licencias de investigación. Información que fue notificada por la Unidad de Transparencia a la persona solicitante mediante un alcance de respuesta, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y por correo electrónico, el 25 de septiembre de 2025, tal y como se acredita con el acuse que se anexa a los presentes alegatos.

En ese sentido, esta Universidad Nacional Autónoma de México, pese a que originalmente dio respuesta puntual a lo peticionado, con su contestación en alcance quedaron colmados



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO AUTORIDAD GARANTE

AGAUNAM/RRA/0046/25
SOLICITUD DE INFORMACIÓN: 330031925000466
FOLIO PNT: UNAMAI2502311

los quince pedimentos formulados por el particular. Aunado a que atendiendo al principio de máxima publicidad y transparencia se hizo una búsqueda exhaustiva en todas aquellas áreas que de acuerdo a sus atribuciones y facultades pudieran detentar la información requerida, lo que permite dar cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad, los cuales en términos del criterio SO/002/2017, emitido por el ahora extinto Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI), se refieren a:

(...)

De tal manera que para que se actualice el sobreseimiento del recurso de revisión, el sujeto obligado puede entregar o completar la información objeto de la solicitud, tal y como ocurrió en el caso que nos ocupa con los oficios de respuesta número OAG/ST/104/2025 y DGTIC/UJ/ET/15/2025, por lo que al haberse proporcionado la información que da atención de manera completa y oportuna a los quince pedimentos formulados a través del folio 330031925000466, de los cuales se duele el hoy recurrente, se garantizó su derecho humano de acceso a la información, de ahí que resulte procedente que se decrete por esa Autoridad garante el sobreseimiento del presente medio de impugnación, de conformidad con lo que dispone el artículo 157, fracción I, de la Ley Federal.

Finalmente, a efecto de acreditar lo manifestado en los alegatos rendidos por este sujeto obligado, conforme al artículo 156, fracción IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se ofrecen las siguientes:

PRUEBAS

La DOCUMENTAL, consistente en la solicitud de acceso a la información con número de folio 330031925000466 que en obvio de innecesaria exhibición obra en la Plataforma Nacional de Transparencia.

La DOCUMENTAL, consistente en la respuesta notificada por la Unidad de Transparencia a la solicitud de acceso a la información con número de folio 330031925000466, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el 24 de marzo de 2025, y su anexo:

Oficio OAG/ST/51/2025, de fecha 20 de marzo de 2025, suscrito por el Enlace de Transparencia de la Oficina de la Abogacía General, por medio del cual brinda atención a la solicitud de acceso a la información de mérito.

La DOCUMENTAL, consistente en el alcance de respuesta notificado por la Unidad de Transparencia a la solicitud de acceso a la información con número de folio 330031925000466, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el 25 de septiembre de 2025 y anexos:



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
AUTORIDAD GARANTE**

AGAUNAM/RRA/0046/25
SOLICITUD DE INFORMACIÓN: 330031925000466
FOLIO PNT: UNAMAI2502311

Oficio OAG/ST/104/2025, del 25 de septiembre de 2025, suscrito por el Enlace de Transparencia de la Oficina de la Abogacía General, a través del cual complementa su respuesta original.

Oficio DGTIC/UJ/ET/15/2025, de fecha 25 de septiembre del presente año, suscrito por el Enlace de Transparencia de la Dirección General de Cómputo y de Tecnologías de Información y Comunicación, mediante el cual da atención parcial a la solicitud de acceso a la información de mérito.

La PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA, consistente en los razonamientos lógico-jurídicos que, previstos en la Ley o se deduzcan de los hechos conocidos, benefician a esta Casa de Estudios.

La INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todas y cada una de las actuaciones que integran el presente recurso de revisión, en todo lo que favorezca a los intereses de este sujeto obligado. Por lo anteriormente expuesto y fundado, A Usted H. Autoridad garante, respetuosamente, le pido se sirva:

PRIMERO. Tenerme por presentado en los términos del presente oficio, rindiendo alegatos por parte de este sujeto obligado.

SEGUNDO. Tener por atendida íntegramente la solicitud de acceso a la información con número de folio 330031925000466.

TERCERO. su oportunidad, dictar resolución definitiva en la que se sobresea el presente recurso de revisión, de conformidad con lo previsto en el artículo 157, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

(...)"

El sujeto obligado adjuntó a su informe, copia digital de los siguientes documentos:

- a. Oficio OAG/ST/104/2025, del 25 de septiembre de 2025, suscrito por el Enlace de Transparencia de la Oficina de la Abogacía General, a través del cual complementa su respuesta original.
- b. Oficio DGTIC/UJ/ET/15/2025, de fecha 25 de septiembre del presente año, suscrito por el Enlace de Transparencia de la Dirección General de Cómputo y de Tecnologías de Información y Comunicación, mediante el cual da atención parcial a la solicitud de acceso a la información de mérito.
- c. Alcance de respuesta, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y por



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO AUTORIDAD GARANTE

AGAUNAM/RRA/0046/25
SOLICITUD DE INFORMACIÓN: 330031925000466
FOLIO PNT: UNAMAI2502311

correo electrónico, el 25 de septiembre de 2025, tal y como se acredita con el acuse que se anexa a los presentes alegatos.

8. CIERRE DE INSTRUCCIÓN. El 02 de octubre de 2025, se declaró cerrada la etapa de instrucción del recurso de revisión, al no existir actuaciones pendientes por realizar y se notificó el acuerdo respectivo a las partes.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERO. COMPETENCIA. La Titular de la Autoridad Garante de la Universidad Nacional Autónoma de México en Materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es competente para conocer del presente asunto, en términos de lo establecido en el artículo 6°, Apartado A, fracción VIII de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; los artículos 3, fracción V; 35, fracciones I y II; 144; 145; 146; 148; 153, fracción I y Décimo Octavo transitorio de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025; así como el artículo Segundo, Apartado A, fracción I y II del *Acuerdo que crea y establece funciones de la autoridad garante de la Universidad Nacional Autónoma de México, en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales*, publicado en la Gaceta de la Universidad Nacional Autónoma de México el 19 de mayo de 2025.

SEGUNDO. CAUSALES DE SOBRESEIMIENTO E IMPROCEDENCIA. Por ser una cuestión de previo y especial pronunciamiento, conviene hacer mención a las causales de improcedencia y sobreseimiento en los términos de la Ley General.

El artículo 158 de la Ley General dispone que el recurso será desechado por improcedente cuando: I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 144 de la Ley; II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente; III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 145 de la Ley; IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 147 de la Ley; V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; VI. Se trate de una consulta, o VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Por su parte, el artículo 159, de la Ley General establece que el recurso de revisión podrá ser sobreseído en todo o en parte, cuando: III. El sujeto obligado responsable del acto lo



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO AUTORIDAD GARANTE

AGAUNAM/RRA/0046/25
SOLICITUD DE INFORMACIÓN: 330031925000466
FOLIO PNT: UNAMA12502311

modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.

Al respecto, por lo que hace a la información requerida referente a 8. ¿Cuántas licencias de software SolidWorks tiene adquiridas la UNAM? y 9. ¿Cuál es el número estimado de usuarios o equipos que utilizan o utilizaron el software SolidWorks en la UNAM?

Se debe destacar que el sujeto obligado inicialmente refirió que la Oficina de la Abogacía General, en específico la Dirección General de Asuntos Jurídicos no es competente para conocer de lo petitionado, por lo que no otorgó contestación a alguno de estos requerimientos.

No obstante, a través de sus alegatos, el sujeto obligado informó que turnó el medio de impugnación a la Dirección General de Cómputo y de Tecnologías de Información Comunicación, la cual a su vez indicó **que respecto de los numerales 8 adquirió un total de 200 licencias educativas concurrentes de SolidWorks y 10 licencias de Investigación y, con 9, se dio a conocer que el número máximo de usuarios concurrentes es de 200, más los 10 equipos que tienen las licencias de investigación.**

Lo anterior, lo hizo del conocimiento de la persona recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y del correo electrónico de fecha 25 de septiembre de 2025.

A partir de lo anterior, se advierte que el sujeto obligado modificó su actuar y atendió los alcances de lo petitionado por lo que hace a los contenidos 8 y 9 de la solicitud de acceso a la información, por lo que lo procedente es **sobreseer parcialmente** el medio de impugnación.

TERCERO. DESCRIPCIÓN DEL CASO. Se solicitó de 2015 a 2025, de la demanda por uso no autorizado de software sin licencia SolidWorks en México es SolidServicios, S.A. de C.V. y/o Dassault Systemes de Mexico S.A. de C.V. vs UNAM (Universidad Nacional Autónoma de México) la siguiente información:

1. ¿Existe alguna denuncia o demanda presentada por la empresa SolidWorks contra la UNAM por el presunto uso no autorizado de su software?
2. En caso afirmativo, ¿cuál es el número de expediente o referencia de dicha denuncia o demanda?
3. ¿Cuál es el estatus actual de la investigación o procedimiento legal relacionado con



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO AUTORIDAD GARANTE

AGAUNAM/RRA/0046/25
SOLICITUD DE INFORMACIÓN: 330031925000466
FOLIO PNT: UNAMA12502311

esta denuncia?

4. ¿Qué áreas o dependencias de la UNAM están involucradas en esta investigación o procedimiento legal?
5. ¿Se ha realizado alguna auditoría interna o externa en la UNAM para verificar el uso de software SolidWorks en sus instalaciones?
6. ¿Qué tipo de software SolidWorks se presume que se utilizó de manera no autorizada (versión, módulos, etc.)?
7. ¿En qué instalaciones o equipos de la UNAM se detectó o se presume el uso no autorizado de este software?
10. ¿Cuál es la fecha de presentación de la demanda por parte de SolidWorks?
11. ¿Qué acciones legales ha tomado la UNAM en respuesta a esta demanda?
12. ¿Ha habido algún tipo de acuerdo o negociación entre la UNAM y SolidWorks en relación con esta demanda?
13. ¿Cuál es la postura oficial de la UNAM en relación con las acusaciones de uso no autorizado y piratería de software?
14. ¿Qué medidas ha tomado la UNAM para garantizar la transparencia y el acceso a la información en relación con este caso?
15. ¿Cómo puede la comunidad universitaria y la sociedad en general acceder a la información relevante sobre este caso, respetando la protección de datos personales y la confidencialidad necesaria?

La persona recurrente solicitó que la información sea proporcionada en formato electrónico, preferentemente en archivos de texto (.txt), hojas de cálculo (.xlsx o .csv) o documentos portátiles (.pdf).

En respuesta, el sujeto obligado informó lo siguiente:

- Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos en estricto apego a lo dispuesto por el Principio de Máxima Publicidad, informó que en relación con los contenidos 1, 2, 3, 10, 11 y 12, tuvo conocimiento de un Procedimiento Administrativo de Avenencia, radicado ante el Instituto Nacional del Derecho de Autor (INDAUTOR) y notificado con fecha 10 de octubre de 2022, mismo que se encuentra concluido en virtud de que la empresa a la que hace referencia el promovente, solicitó al INDAUTOR dar por terminado el procedimiento de avenencia por así convenir a sus intereses de conformidad con los artículos 217 y 218 de la Ley Federal del Derecho de Autor.
- Por lo que hace al contenido 4, 5, 6, 7, 8, 9, 14 y 15 no detenta facultades, funciones ni atribuciones, para conocer de lo requerido, sin que se tenga alguna obligación normativa para contar con ello, asimismo, de la búsqueda no se localizó expresión



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
AUTORIDAD GARANTE

AGAUNAM/RRA/0046/25
SOLICITUD DE INFORMACIÓN: 330031925000466
FOLIO PNT: UNAMAI2502311

documental que dé cuenta específica de lo peticionado, sin que se advierta obligación normativa alguna para contar ello.

- En relación con el contenido 13, lo señalado se trata de apreciaciones subjetivas, en aras de obtener un pronunciamiento en determinado sentido, sin que se tenga obligación normativa de elaborar documentos *ad hoc* para dar atención a la presente solicitud de acceso a la información.

A través de su recurso de revisión, la persona recurrente manifestó que no se le entregó la información solicitada de manera completa, ya que el sujeto obligado, está obligado a realizar una búsqueda exhaustiva en todas sus áreas competentes para poder dar respuesta a la solicitud. Requirió información detallada sobre la demanda por uso no autorizado de software sin licencia SolidWorks en México es SolidServicios, S.A. de C.V. y/o Dassault Systemes de Mexico S.A. de C.V. vs UNAM (Universidad Nacional Autónoma de México), y la respuesta proporcionada parece limitada y no evidencia una búsqueda exhaustiva y razonable en todas las áreas competentes que pudieran poseer la información requerida.

En este punto, se advierte que la persona recurrente no se inconformó con la información entregada, por lo que se consideran **ACTOS CONSENTIDOS**, con apoyo en lo dispuesto en la Jurisprudencia 176608 emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual refiere que debe considerarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.

Mediante sus alegatos, el sujeto obligado informó lo siguiente:

- Por lo que hace a los numerales 1, 2, 3, 4, 10, 11 y 12, reiteró que no existe expresión documental alguna que guarde relación con una demanda por uso no autorizado de software SolidWorks. Por lo tanto, no existe: "número de expediente", "fecha de presentación", "estatus", "acciones legales" ni "acuerdos o negociaciones" vinculados a esta supuesta demanda. Sin embargo, la DGAJ de la UNAM sí tuvo conocimiento de un Procedimiento Administrativo de Avenencia radicado ante el Instituto Nacional del Derecho de Autor (INDAUTOR), corresponder a su Dirección de Propiedad Intelectual su atención y desahogó.



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
AUTORIDAD GARANTE

AGAUNAM/RRA/0046/25
SOLICITUD DE INFORMACIÓN: 330031925000466
FOLIO PNT: UNAMAI2502311

Procedimiento que fue notificado el 10 de octubre de 2022 y el cual se encuentra concluido porque la empresa solicitante pidió al INDAUTOR darlo por terminado.

- Respecto al numeral 5, se comunicó que, derivado del Procedimiento Administrativo de Avenencia, no se requirió la realización de alguna auditoria interna o externa para verificar el uso del Software referido por la persona solicitante.
- Con relación al pedimento 6, de las constancias que obran en el Procedimiento Administrativo de Avenencia referido, se desprende que la empresa SolidWorks en México, SolidServicios, S.A. de C.V. y/o Dassault Systemes de Mexico S.A. de C.V., en su momento, indicó que el software presumiblemente utilizado de manera no autorizada en México por la UNAM es: SOLIDWORKS. No obstante, en dichas constancias no se especifican otros softwares, módulos o versiones.
- Referente al numeral 7, se precisó que en ninguna de las juntas realizadas con motivo del Procedimiento Administrativo de Avenencia llevado a cabo con la empresa SolidWorks en México es SolidServicios, S.A. de C.V. y/o Dassault Systemes de Mexico S.A. de C.V., se pudo acreditar el uso no autorizado del Software SolidWorks en equipos de esta Universidad.
- La Dirección General de Cómputo y de Tecnologías de Información Comunicación informó que respecto de los numerales 8 adquirió un total de 200 licencias educativas concurrentes de SolidWorks y 10 licencias de Investigación y, con 9, se dio a conocer que el número máximo de usuarios concurrentes es de 200, más los 10 equipos que tienen las licencias de investigación.

Información que fue notificada por la Unidad de Transparencia a la persona solicitante mediante un alcance de respuesta, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y por correo electrónico, el 25 de septiembre de 2025, tal y como se acredita con el acuse que se anexa a los presentes alegatos.

Las actuaciones anteriores se acreditan con las documentales públicas ofrecidas como pruebas por el sujeto obligado, consistentes en las constancias de respuesta y de alegatos, a las cuales se le otorga valor probatorio pleno de lo que en ellas se consigna al estar expedidas por servidores públicos en ejercicio de sus atribuciones y formar parte del expediente integrado con motivo del presente recurso de revisión, en términos del artículo 153, fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO AUTORIDAD GARANTE

AGAUNAM/RRA/0046/25
SOLICITUD DE INFORMACIÓN: 330031925000466
FOLIO PNT: UNAMA12502311

En relación con la instrumental de actuaciones y la presuncional, resulta necesario traer a colación el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.”**¹, de la que se advierte que es el nombre dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.

En vista del agravio formulado por la persona recurrente, en esta sección se determinarán, para su análisis, las causales de procedencia del artículo 145 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante Ley General), como se detalla a continuación:

Causal 1. II. La declaración de inexistencia de información;

Causal 2. XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta,

CUARTO. ANÁLISIS DEL CASO. En principio, conforme a la Tesis con número de registro: 1000658, emitida por la Sala Superior, de la Tercera Época, cuyo rubro es: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**²; la cual señala que el estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

El artículo 131 de la Ley General establece que los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar en relación con sus facultades, competencias o funciones. En ese sentido, todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad, en donde la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por la persona y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado.

De lo anterior, el derecho de acceso de las personas quedará garantizado, en el

¹ Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/209572>

² Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord>



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO AUTORIDAD GARANTE

AGAUNAM/RRA/0046/25
SOLICITUD DE INFORMACIÓN: 330031925000466
FOLIO PNT: UNAMAI2502311

momento que los sujetos obligados entreguen la información que obre en sus archivos.

Ello, considerado además que las respuestas o información que se entregue, guarde plena correspondencia con lo requerido, es decir, la respuesta debe ser congruente a lo pretendido por las personas solicitantes; pues sólo de esta manera, será posible cumplir con los objetivos previstos en la Ley General en su artículo 2, como son:

- Proveer lo necesario para que toda parte solicitante pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos y expeditos;
- Transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información oportuna, verificable, inteligible, relevante e integral, y
- Favorecer la rendición de cuentas a la sociedad, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados.

A su vez, el artículo 133 de la Ley General dispone que las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Por una parte, **debe señalarse que el sujeto obligado precisó que no localizó información alguna relativa a la demanda a la que hace referencia a la persona recurrente, no obstante, localizó un Procedimiento de Avenencia ante el INDAUTOR, el cual no se ubica en el supuesto de *demanda*.**

Lo anterior es así, dado que como lo da a conocer en su portal electrónico el INDAUTOR, dicho procedimiento permite solucionar de manera amistosa los conflictos en materia de derecho de autor, derechos conexos y otros derechos contemplados en la Ley Federal del Derecho de Autor. Asimismo, permite que soluciones de manera amistosa un conflicto, y a diferencia de un juicio, este procedimiento es económico y ágil, y la solución es acordada por las partes.

Dicho procedimiento se solicita por el titular de los derechos correspondientes por sí mismo o por conducto de su representante legal, tiene una duración de 10 días hábiles y se desahoga en los siguientes términos:



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
AUTORIDAD GARANTE

AGAUNAM/RRA/0046/25
SOLICITUD DE INFORMACIÓN: 330031925000466
FOLIO PNT: UNAMAI2502311

- Elabora el escrito de queja.
- Preséntalo junto con los anexos correspondientes y copia(s) de traslado en la oficialía de partes de la Dirección Jurídica.
- Espera el acuerdo admisorio o de prevención.
- Asiste a la junta de avenencia.
- En la junta de avenencia se elaborará un acuerdo, que puede:
- Diferir la audiencia por estar en pláticas conciliatorias;
- Dar por terminado el procedimiento haciendo constar que las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio en caso de solución del conflicto; o
- Dejar a salvo los derechos de las partes para que los hagan valer en la vía que estimen conveniente en caso de no haber llegado a un arreglo.

Finalmente, al ser un procedimiento conciliatorio está en manos de las partes involucradas la negociación y solución del conflicto; el INDAUTOR podrá encaminar las negociaciones y sugerir alternativas para solucionar el conflicto pero no resolverá el fondo del asunto.

En consecuencia, se advierte que la información requerida, relativa a una demanda como la petitionada no existe en los archivos del sujeto obligado.

Ahora bien, en el caso particular, el sujeto obligado dio respuesta a través de la Oficina de la Abogacía General, específicamente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, la cual, de conformidad con el Acuerdo que modifica las funciones y estructura de la Oficina de la Abogacía General de la Universidad Nacional Autónoma de México, tiene conferidas las siguientes atribuciones:

- Representar legalmente a la Universidad, a sus autoridades y funcionariado ante los tribunales y autoridades en toda clase de controversias, juicios, procedimientos administrativos y de investigación en que la Universidad sea parte o tenga interés, así como vigilar el cumplimiento de sus respectivas resoluciones;
- Dictaminar, validar, registrar, depositar y, en su caso, elaborar los instrumentos jurídicos consensuales en los cuales la Universidad sea parte;
- Dictaminar, validar, registrar, depositar y, en su caso, elaborar los instrumentos jurídicos consensuales que celebre la Universidad en materia de propiedad



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO AUTORIDAD GARANTE

AGAUNAM/RRA/0046/25

SOLICITUD DE INFORMACIÓN: 330031925000466

FOLIO PNT: UNAMAI2502311

intelectual, así como llevar el control de los mismos;

- Gestionar la protección y defensa de los derechos de propiedad intelectual, de la producción científica y tecnológica desarrollada por la Universidad, y
- Llevar el control y registro de la propiedad intelectual, generados en la Universidad y dictaminar la procedencia de las solicitudes de pago de regalías a los autores universitarios.

Asimismo, en términos del Manual de Organización de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, cuenta con la Dirección de Propiedad Intelectual, misma que se encarga de:

- Asegurar la eficaz y eficiente atención de asuntos jurídicos en materia civil, penal, laboral, administrativa, de d amparos relacionados con la institución, de registro de patentes, marcas, transferencias de tecnología derechos de autor, acceso a la información, y de todos aquellos competencia de la Dependencia, así como de apoyo a las diversas entidades y dependencias universitarias, de conformidad con la legislación nacional y universitaria para defender dentro del ámbito de la normativa aplicable, los intereses institucionales y patrimoniales de la universidad.
- Defender, conservar y proteger jurídicamente las creaciones intelectuales que produce la Universidad en materia de propiedad intelectual, a través de la generación de proyectos de instrumentos consensuales en materia de propiedad intelectual, así como, validar, registrar y depositar dichos instrumentos que celebra la UNAM ante el Registro Universitario de la Propiedad Intelectual para su debido control.
- Representar a la Universidad en los procesos y procedimientos jurisdiccionales ante las autoridades judiciales y administrativas locales o federales, en aquellos asuntos en materia de derechos de autor en que la Institución sea parte o tenga algún interés jurídico.
- Asegurar el desahogo de forma inmediata y directa, dependiendo de su complejidad, importancia y urgencia, los asuntos relacionados con la materia autoral, que determine la Dirección de Propiedad Intelectual.

De acuerdo con la normativa expuesta, se tiene que el sujeto obligado dio respuesta a



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
AUTORIDAD GARANTE

AGAUNAM/RRA/0046/25
SOLICITUD DE INFORMACIÓN: 330031925000466
FOLIO PNT: UNAMAI2502311

la solicitud de acceso a la información a través de las áreas competentes para conocer de lo peticionado, esto es, una demanda o bien, cualquier información vinculada con ésta.

Así, se tiene que el sujeto obligado cumplió con el procedimiento de búsqueda que exige la Ley General para la localización de la información requerida, es decir, que todas las áreas competentes deben conocer de dichas solicitudes para la búsqueda de lo peticionado en sus archivos.

A través de sus alegatos, el sujeto obligado hizo del conocimiento de la persona recurrente que:

- Por lo que hace a los numerales 1, 2, 3, 4, 10, 11 y 12, reiteró que no existe expresión documental alguna que guarde relación con una demanda por uso no autorizado de software SolidWorks. Por lo tanto, no existe: "número de expediente", "fecha de presentación", "estatus", "acciones legales" ni "acuerdos" o negociaciones" vinculados a esta supuesta demanda. Sin embargo, sí tuvo conocimiento de un Procedimiento Administrativo de Avenencia radicado ante el Instituto Nacional del Derecho de Autor corresponder a su Dirección de Propiedad Intelectual su atención y desahogó. Procedimiento que fue notificado el 10 de octubre de 2022 y el cual se encuentra concluido porque la empresa solicitante pidió al INDAUTOR darlo por terminado.
- Respecto al numeral 5, se comunicó que, derivado del Procedimiento Administrativo de Avenencia, no se requirió la realización de alguna auditoria interna o externa para verificar el uso del Software referido por la persona solicitante.
- Con relación al pedimento 6, de las constancias que obran en el Procedimiento Administrativo de Avenencia referido, se desprende que la empresa SolidWorks en México, SolidServicios, S.A. de C.V. y/o Dassault Systemes de Mexico S.A. de C.V., en su momento, indicó que el software presumiblemente utilizado de manera no autorizada en México por la UNAM es: SOLIDWORKS. No obstante, en dichas constancias no se especifican otros softwares, módulos o versiones.
- Referente al numeral 7, se precisó que en ninguna de las juntas realizadas con motivo del Procedimiento Administrativo de Avenencia llevado a cabo con la empresa SolidWorks en México es SolidServicios, S.A. de C.V. y/o Dassault



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO AUTORIDAD GARANTE

AGAUNAM/RRA/0046/25
SOLICITUD DE INFORMACIÓN: 330031925000466
FOLIO PNT: UNAMAI2502311

Systemes de Mexico S.A. de C.V., se pudo acreditar el uso no autorizado del Software SolidWorks en equipos de la Universidad.

Este contexto, se debe señalar que el artículo 8º de la Ley General dispone que los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre, **sin que ello implique la elaboración de documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información.**

De lo anterior, se advierte que aunque el sujeto obligado cuenta con las atribuciones necesarias para conocer de lo petitionado, lo cierto es que **no cuenta con las expresiones documentales solicitadas por la persona recurrente, siendo entonces inexistentes en sus archivos.**

Sobre lo dicho, el artículo 141 de la Ley General dispone que en aquellos casos en que no se advierta obligación o competencia alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a las disposiciones jurídicas aplicables a la materia de la solicitud, además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que esta debe obrar en sus archivos, o bien, se cuente con atribuciones, pero no se ha generado la información **no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la misma.**

Lo anterior, resulta aplicable al caso concreto, dado que el sujeto obligado se pronunció sobre lo requerido, señalando la justificación de la inexistencia de la información requerida, la cual es procedente conforme a lo analizado.

Resulta aplicable el criterio jurisprudencial 173565, cuyo rubro refiere **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA**, que debe distinguirse entre la falta y la indebida fundamentación y motivación; toda vez que por lo primero se entiende la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión; mientras que la diversa hipótesis se actualiza cuando en la sentencia o acto se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien,



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
AUTORIDAD GARANTE

AGAUNAM/RRA/0046/25
SOLICITUD DE INFORMACIÓN: 330031925000466
FOLIO PNT: UNAMAI2502311

cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste.

En el caso concreto, sí existe una debida fundamentación y motivación en cuanto a la clasificación y período de reserva aplicados por el sujeto obligado respecto de la información requerida.

Ahora bien, conviene agregar que de conformidad con el artículo 8º de la Ley General los sujetos obligados no están constreñidos a la elaboración de documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información, por lo que **deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre.**

Así mismo, cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, **pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.**

En consecuencia, se advierte que el sujeto obligado atendió la solicitud de información en los términos requeridos, siendo el caso que dicho requerimiento consiste en diversos pronunciamientos específicos, dado que la información proporcionada da cuenta de lo petitionado.

En consecuencia, los agravios hechos valer por la persona recurrente son **infundados**, derivado que la clasificación es procedente y se encuentra debidamente fundada y motivada.

Por otra parte, respecto de la manifestación de la persona recurrente en el que señala que *“...solicitamos se incluya en la respuesta un documento respondiendo a la presente solicitud con la firma autógrafa del titular de la Unidad, Dependencia, Oficina o de la Rectoría.”*, se debe agregar que conforme con lo previsto en el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se establece que son elementos y requisitos del acto administrativo ser expedido por órgano competente, a través de servidor público, y en caso de que dicho órgano fuere colegiado, reúna las formalidades de la ley o decreto para emitirlo y hacer constar por escrito y con la firma autógrafa de la autoridad que lo



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO AUTORIDAD GARANTE

AGAUNAM/RRA/0046/25
SOLICITUD DE INFORMACIÓN: 330031925000466
FOLIO PNT: UNAMAI2502311

expida, salvo en aquellos casos en que la ley autorice otra forma de expedición.

Asimismo, de manera orientativa resulta aplicable el Criterio SO/007/19, emitido por el extinto Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual disponía que *“Los documentos que son emitidos por las Unidades de Transparencia son válidos en el ámbito de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública cuando se proporcionan a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, aunque no se encuentren firmados y no contengan membrete.”*

Esto es, la validez de las respuestas de las dependencias y entidades es intrínseca al uso de la Plataforma Nacional de Transparencia, lo que implica que ésta puede enviarse sin firma autógrafa del servidor público que la emitió, en virtud que de la normatividad aplicable no establece la obligación de que las dependencias y entidades, al dar respuesta a una solicitud deban estar firmadas por servidor público alguno, toda vez que la misma se entiende que fue emitida por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado a la que el particular remitió su solicitud.

De acuerdo a lo previo, aun cuando el oficio de respuesta no contenga el nombre del servidor público que lo emitió ni su firma, se entiende que el mismo fue elaborado y notificado por autoridad competente para dar contestación.

QUINTO. SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN.

- **Se sobresee parcialmente** el recurso de revisión por lo que hace a los numerales 8 y 9 de la solicitud de información con base en el artículo 154, fracción I y 182, fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- **Se confirma** la respuesta del sujeto obligado en términos de lo dispuesto en la fracción II del artículo 154 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En ese sentido, se **RESUELVE**:

PRIMERO. Confirmar la respuesta emitida por el sujeto obligado, en los términos expuestos en la presente resolución y conforme a lo establecido en el artículo 154, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
AUTORIDAD GARANTE**

AGAUNAM/RRA/0046/25
SOLICITUD DE INFORMACIÓN: 330031925000466
FOLIO PNT: UNAMAI2502311

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente y al sujeto obligado. Lo anterior, con fundamento en el artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO. Se hace del conocimiento de la persona recurrente que, en caso de encontrarse inconforme con la presente resolución, puede impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación mediante juicio de amparo.

Así lo acordó y firma la Titular de la Autoridad Garante de la Universidad Nacional Autónoma de México en Materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

“POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU.”

Ciudad Universitaria, a 03 de octubre de 2025.



**Dra. María Marván Laborde,
Titular de la Autoridad Garante**